

Señora:
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA.
E. S. D.

Proceso: Verbal responsabilidad civil extracontractual.
Radicado: 25269310300220190020401
Demandante: CAROL NATALY SUSA GAMBOA, en representación de su hija menor PAULA VALBUENA SUSA.
Demandados: DUVAN FELIPE CASALLAS BARON.
JOSE VICENTE CASALLAS MARTINEZ.

Asunto: Apelación y reparos concretos a la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022.

En mi condición de apoderado de DUVAN FELIPE CASALLAS BARON y JOSE VICENTE CASALLAS MARTINEZ, dentro del término legal, interpongo recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022 y presento los **REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA**, mediante la cual declaró no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, con las declaraciones, condenas y ordenes consecuenciales contenidos en la parte resolutive de la sentencia; siendo el propósito del recurso, que la sentencia sea revocada y en su lugar se declaren no probados los hechos de la demanda y probada la excepción propuesta, y se condene en costas y perjuicios a la parte actora.

PRIMER REPARO: La sentencia es contraevidente, no está motivada razonadamente, ni valora racionalmente y en conjunto las pruebas que le sirvieron de fundamento para declarar no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

La sentencia consideró que DUVAN FELIPE CASALLAS BARON no actuó con la prudencia, pericia, conforme a lo previsto en las normas de tránsito, ni tomó las medidas de precaución al conducir el vehículo, teniendo como consecuencia el fallecimiento del señor Valbuena Escarpeta; sin apreciar, valorar y exponer razonadamente el mérito que asignaba a las pruebas que le sirvieron de fundamento para declarar no probada la culpa exclusiva de la víctima.

Para llegar a ese convencimiento el A-quo, consideró demostrado que el causante del daño era DUVAN FELIPE CASALLAS BARON, concediendo al croquis elaborado por la policía vial y 2 fotografías un valor probatorio que no tenían, sin apreciar otras fotografías que aparecen en el informe policial, particularmente las que muestran que el camión presenta huellas de deformación con hundimientos en la parte frontal izquierda, y la fotografía que

muestra que la motocicleta presenta un hundimiento en el lado izquierdo del tanque de gasolina, con rastros de pintura azul, que corresponden al color de la camioneta

De igual modo, sin exponer razones lógicas por las cuales acogía como prueba de la causa del daño los testimonios de los agentes de la policía MARIO ALEJANDRO MEDINA ROMERO y CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ BARRETO, tergiversó apartes de la declaración del perito FABIO NELSON MARTINEZ ORTEGA que demostraba que el croquis tenía errores insuperables que hacían que este documento no fuera apto y confiable para determinar la velocidad de los vehículos y especialmente, para determinar quién había infringido las normas de tránsito, particularmente la invasión de carril por parte del camión o la motocicleta.

Así mismo, no hizo un análisis encaminado a confirmar la teoría del Despacho, restándole importancia a la reconstrucción del accidente de tránsito presentada por perito FABIO NELSON MARTINEZ ORTEGA, ignorando las conclusiones de la pericia que demostraban que el conductor de la motocicleta había invadido el carril del camión que conducía DUVAN FELIPE CASALLAS BARON.

SEGUNDO REPARO: Los razonamientos que hizo la señora juez para restarle credibilidad, al testigo JAIRO ENRIQUE VILLAMIL AVENDAÑO, testigo presencial de los hechos, omite apartes del relato en que el testigo narra puntualmente lo que observó antes, durante y después de ocurrido en el siniestro, demeritando lo declarado por el testigo presencial, al considerar en forma descontextualizada un aparte de la declaración, para afirmar sin soporte alguno que al testigo no le era posible observar la invasión de carril por parte del motociclista, afirmación desprovista de un razonamiento lógico sin ningún fundamento o técnico que la justificara. Esto hace evidente, que a más de referirse al comportamiento del testigo al momento de declarar, no apreció integralmente lo declarado por el testigo, ni expresó las razones por las cuales el testigo no podía ver las líneas amarillas.

TERCER REPARO: Respecto de los **REPAROS RELACIONADOS CON LOS PERJUICIOS** debe observarse lo siguiente:

1) Reparos Respecto a la condena por Lucro Cesante:

La liquidación correspondiente al Lucro Cesante, es completamente errada pues carece de rigidez probatoria y viola las reglas que para ese tipo de operaciones ha determinado la matemática financiera y han acogido tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado. .

1.- La sentencia de manera equivocada toma como base para liquidar el Lucro Cesante, un dictamen pericial erróneo, que fue elaborado tres años antes (11 de marzo de 2019), el cual no fue aportado ni sustentado en legal forma al proceso.

2.- La sentencia se apoya en un “dictamen” que de manera errada adicionó un 25% por concepto de factor prestacional al salario mínimo mensual legal vigente al momento del accidente, y tomó la cifra resultante como base de la liquidación; lo cual no es procedente, pues dentro de la actuación procesal no se probó que a la fecha del accidente el occiso tuviera una relación laboral de la cual devengara unos ingresos mensuales con prestaciones sociales, pues el simple hecho de que algunos testigos dijeran que el occiso era “celador” no implica necesariamente que en la fecha del accidente tuviera un empleo donde le pagaran prestaciones sociales; hecho que debía probarse y no se probó; siendo claro que, la jurisprudencia de las Altas Cortes al construir la presunción de ingresos del colombiano adulto en 1 SMMLV, no extendió dicha presunción al factor prestacional.

3.- Al tomar como base de la liquidación por lucro cesante el dictamen pericial, elaborado 3 años antes, la sentencia falsea la realidad existente al momento del fallo, porque disminuye sin razón válida alguna, el lucro cesante consolidado y aumenta en tres años la estimación del lucro cesante futuro, lo cual arroja unas cifras distintas a las que el rigor matemático deben ser señaladas, tal como demostraré el momento de sustentar este recurso..

4.- La sentencia “indexa” de manera arbitraria las cifras que por lucro cesante arroja el dictamen efectuado tres años atrás, y en esa labor aparecen unas cifras sin que medie explicación sobre cuáles fueron las bases estadísticas que tomó del DANE, para determinar las variaciones del IPC, al actualizar sumas de dinero en Colombia; por lo cual las cifras que da la sentencia resultan infundadas además de equivocadas como demostraré al sustentar el recurso.

5.- La sentencia deja de lado el hecho probado que la víctima, solo destinaba para la demandante la suma de \$120.000 mensuales.

II) Reparos respecto a la condena por Daños Morales y a la Vida de Relación

1.- La sentencia, invoca el arbitrium iudicis, para fijar como condena en contra de los demandados y a favor de la demandante, las suma de 100 millones de pesos, por cada uno de estos aspectos, que deben ser rebajados a su justa medida teniendo en cuenta la realidad de la relación parental entre la menor demandante y su padre fallecido.

2.- En el análisis que realiza la sentencia sobre los perjuicios inmateriales aquí señalados, se centra en la situación de pobreza en que se encuentra la madre de la menor y todos hijos, y al parecer se busca compensar esa precariedad económica, sin reparar en el hecho de que, la reparación de perjuicios no puede conllevar al enriquecimiento de la víctima, sino a la compensación real del daño, dentro de un marco de equidad, que tome como base la situación previa al hecho dañoso.

3.- La sentencia omitió considerar en su real dimensión los hechos narrados por las testigos Carol Nataly Susa Gamboa y Ana Elvia Scarpeta, sobre los que me extenderé en la sustentación, que dan cuenta sobre el hecho de que la relación entre el padre fallecido y la menor demandante no era ideal, sino todo lo contrario, por lo cual, la estimación de los perjuicios inmateriales, como son los daños morales y a la vida de relación, no pueden ser fijados en la altísima tasa de 100 salarios mínimos, como hace la sentencia, sino que deben ser adecuados a la realidad de los daños inmateriales que por estos conceptos, en realidad pudo sufrir la menor, tal como lo ha expresado la jurisprudencia de las altas cortes para casos similares.

Los reparos expuestos son el fundamento para solicitar que la sentencia apelada sea revocada y que en su lugar se declare probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Atentamente,

ARTURO MENDOZA ALDANA.

T.P. Nº 75.975 del C.S.J.

C.C. Nº 19.224.122

